

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/121/2014

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA DE
LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCION
CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

En Tijuana, Baja California a 03 tres de marzo de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/121/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy Parte Recurrente solicitó a la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, a través del sistema electrónico para el trámite de solicitudes SISAIPBC, en fecha 09 nueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, lo siguiente:

*“Curriculum Vitae del Procurador de Derechos Humanos en B.C. Lic.
Arnulfo de León Lavenant*

*Curriculum Vitae del Sub Procurador de Derechos Humanos en el
Municipio de Ensenada, B.C. Heriberto López López.”*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio PDH/UT/Folio 43/14.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 10 diez de septiembre de 2014 dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le notificó a la hoy Parte Recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

“Por este medio y en virtud de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio que quedó anotado al rubro, en términos del artículo 39 fracciones I II, V, en relación con los artículos 62 y 68, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se da respuesta: LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA PUBLICADA EN EL PORTAL, así mismo, le adjunto la dirección electrónica de los documentos solicitados.

<http://derechoshumanosbc.org/sites/default/files/transparencia/Curriculum%20Arnulfo%20De%20Leon.pdf>

<http://derechoshumanosbc.org/sites/default/files/transparencia/Heriberto%20Lopez%20Lopez.pdf>”

III. PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en esa misma fecha, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Se me indicó que los curriculum vitae de ambos funcionarios estaba en el sitio web de la PDH. <http://www.derechoshumanosbc.org/transparencia/iii> En dicho enlace se tiene la siguiente leyenda: "La información curricular de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía." Existen únicamente 7 curriculum, incluyendo los que solicité. Desafortunadamente ambos curriculum que solicité no tienen una información detallada de las actividades/experiencia profesional de los funcionarios. Es difícil de corroborar que sea correcta dicha información. Además de que el .pdf correspondiente al C. Heriberto López López no es legible en su totalidad. Hago notar, de nuevo, se tienen únicamente 7 curriculum, y de acuerdo al enlace: <http://www.derechoshumanosbc.org/sites/default/files/transparencia/Directorio%202014-2.pdf> existen más de 7 funcionarios de nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía. Solicito se me entregue la información solicitada utilizando el archivo adjunto, sin fotografía, y que cada tema sea abordado con alto nivel de detalle. Con ese formato es posible hacer un análisis apropiado de la información.”

La parte recurrente adjuntó documento adjunto con el formato referido en su presentación al presente recurso de revisión.

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 16 dieciséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/121/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 01 uno de octubre de 2014 dos mil catorce le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/949/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...Con fundamento en el artículo 63 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la respuesta se entregó dentro del plazo de 10 días hábiles; la información se entregó en el estado en que se encuentra en nuestros archivos; se le indicó al solicitante que la información se encuentra disponible en el portal de internet de esta Procuraduría y se le anexó la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida. Se anexan a este documento archivos en .pdf con copia de admisión y respuesta a dicha solicitud...”

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 22 veintidós de octubre de 2014 dos mil catorce se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 31 treinta y uno de octubre de 2014 dos mil catorce, siendo omisa la parte recurrente en manifestarse.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día martes 16 dieciséis de diciembre de 2014 dos mil catorce, a la cual no comparecieron ninguna de las partes.

VIII. SUSPENSION DE PLAZOS. Derivado del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 22 veintidós de diciembre de 2014 al 8 ocho de enero de 2015 dos mil quince inclusive.

IX. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, mediante proveído de fecha 14 catorce de enero de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos; cumpliendo únicamente el Sujeto Obligado con dicha carga procesal, en los siguientes términos:

“...La respuesta fue otorgada en los términos del artículo 39 fracciones I II, y V, en relación con los artículos 62, 63 y 68, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siendo esta dentro del término de diez días, en el formato en

que se encuentra, indicándole que está publicada en el portal de esta Procuraduría, así mismo, adjuntándole la dirección electrónica para su fácil acceso...”

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 04 cuatro de febrero de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque,

*modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 10 diez de septiembre de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión en esa misma fecha.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue

presentada ante la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	“Curriculum Vitae del Procurador de Derechos Humanos en B.C. Lic. Arnulfo de León Lavenant Curriculum Vitae del Sub Procurador de Derechos Humanos en el Municipio de Ensenada, B.C. Heriberto López López”
---	--

<p>RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p>	<p>“Por este medio y en virtud de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio que quedó anotado al rubro, en términos del artículo 39 fracciones I II, V, en relación con los artículos 62 y 68, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se da respuesta: LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA PUBLICADA EN EL PORTAL, así mismo, le adjunto la dirección electrónica de los documentos solicitados.</p> <p>http://derechoshumanosbc.org/sites/default/files/transparencia/Curriculum%20Arnulfo%20De%20Leon.pdf</p> <p>http://derechoshumanosbc.org/sites/default/files/transparencia/Heriberto%20Lopez%20Lopez.pdf”</p>
<p>INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p>“Se me indicó que los curriculums vitae de ambos funcionarios estaba en el sitio web de la PDH. http://www.derechoshumanosbc.org/transparencia/iii</p> <p>En dicho enlace se tiene la siguiente leyenda: "La información curricular de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía." Existen únicamente 7 curriculums, incluyendo los que solicité. Desafortunadamente ambos curriculums que solicité no tienen una información detallada de las actividades/experiencia profesional de los funcionarios. Es difícil de corroborar que sea correcta dicha información. Además de que el .pdf correspondiente al C. Heriberto López López no es legible en su totalidad. Hago notar, de nuevo, se tienen únicamente 7 curriculums, y de acuerdo al enlace:</p> <p>http://www.derechoshumanosbc.org/sites/default/files/transparencia/Directorio%202014-2.pdf existen más de 7 funcionarios de nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía. Solicito se me entregue la información solicitada utilizando el archivo adjunto, sin fotografía, y que cada tema sea abordado con alto nivel de detalle. Con ese formato es posible hacer un análisis apropiado de la información”</p>
<p>CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p>“...Con fundamento en el artículo 63 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la respuesta se entregó dentro del plazo de 10 días hábiles; la información se entregó en el estado en que se encuentra en nuestros archivos; se le indicó al solicitante que la información se encuentra disponible en el portal de internet de esta Procuraduría y se le anexó la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida. Se anexan a este documento archivos en .pdf con copia de admisión y</p>

respuesta a dicha solicitud...”

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...*”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y

aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, sobre **el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...**”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional

de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado fue exhaustiva, es decir, si respondió todos los puntos de la solicitud; o por el contrario la entrega de información fue incompleta y en consecuencia es procedente la entrega de información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Una vez analizada la solicitud original de acceso a la información, en contraste con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado y las manifestaciones de la Parte Recurrente en su interposición al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente pretende ampliar el contenido de su solicitud de acceso a

la información pública original en el presente recurso. En ese sentido y en virtud de que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, como Órgano Resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, emite criterios orientadores en la materia, resulta imperante hacer referencia al **Criterio 27/10**, criterio que este Instituto hace propio, el cual establece lo siguiente:

ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

*En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, **esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.** Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*

Por lo tanto, es evidente que tal y como lo refirió la parte recurrente en su interposición al presente recurso de revisión "...ambos curriculums que solicité no tienen una información detallada de las actividades/experiencia profesional de los funcionarios ... solicito se me entregue la información solicitada utilizando el archivo adjunto, sin fotografía, y que cada tema sea abordado con alto nivel de detalle..." no forma parte de la solicitud original de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, y por lo tanto este Órgano Garante debe desechar dicho agravio vertido por aquél, al resultar inoperante.

Ahora bien, en relación con la manifestación hecha por la parte recurrente "es difícil de corroborar que sea correcta dicha información", es menester resonar que de conformidad con el artículo 51 inmerso en el Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Instituto no se encuentra facultado para pronunciarse respecto de la veracidad de las respuestas emitidas por parte los Sujetos Obligados. Lo anterior se robustece al invocar el **Criterio 31/10** emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos el cual establece lo siguiente:

EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS.

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y

*proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, **no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares**, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Derivado de que la información materia de la solicitud de acceso a la información corresponde a aquella que los Sujetos Obligados deben publicar oficiosamente a disposición de todos, conforme a la fracción III del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, conviene citar la Guía Referencial de Criterios para la Interpretación y Evaluación de la Información Pública de Oficio señalada en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual señala que respecto de:

III.- La información curricular de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía;

Por cada puesto, desde el titular del Sujeto Obligado y hasta el nivel de jefe de departamento o equivalente, se deberá incluir un documento que contenga la información en versión pública del currículum vitae del servidor público que indique la trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos datos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público, en su caso, especificar que se encuentra vacante.

En concatenación a lo anterior y en aras de comprobar que el derecho de acceso a la información haya sido colmado, este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por la Secretaria Ejecutiva, ingresó a los enlaces otorgados por el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud <http://derechoshumanosbc.org/sites/default/files/transparencia/Curriculum%20Arnulfo%20De%20Leon.pdf> y <http://derechoshumanosbc.org/sites/default/files/transparencia/Heriberto%20Lopez%20Lopez.pdf>, encontrando lo siguiente:

Bufete De León Lavenant

Curriculum Vitae

procuraduria@derechoshumanosbc.org

FORMACIÓN ACADÉMICA:

Universidad Univer LICENCIADO EN DERECHO **Cédula Profesional: 5683329**

Actualmente Cursa una Maestría en JUICIOS ORALES en la UNIVERSIDAD DE DURANGO

INGLES 100 %

COMPETENCIAS Y CAPACIDADES:

Manejo de equipos de oficina y computo, Recursos Humanos, materiales, actividades de Administración y control de personal en áreas donde se requiere trabajar objetivos a corto , mediano y largo plazo, bajo presión, habilidades como capacitador y experiencia en la integración de expedientes judiciales y de materia administrativa, gestor social, comunitario ante los diversos órganos gubernamentales, redactor y orador con experiencia, expositor en materia de derecho en foros estudiantiles y asociación civiles.

OTROS FINES SOCIALES:

- Actividades Sociales Varias en apoyo a la comunidad Tijuanaense de 1983 a la fecha
- Miembro Honorario del DIF Municipal de 1983 a 1986
- Miembro Honorario de la Delegación de la Presa Abelardo L. Rodríguez de 1983 a 1986.
- Presidente de la Asociación de Comerciantes de la Presa A.L.R. de 1988 a 1989

- Delegado Popular alterno de la Delegación de la Presa A.L.R. Figura que se formó a petición de los habitantes de dicha Delegación con el fin de servir a la comunidad de manera honoraria y con recursos propios en 1990
- Presidente de una Organización Cívica Popular que apoya a la ciudadanía de escasos recursos con gestiones tanto administrativas como jurídicas de 1990 a la fecha

EXPERIENCIA PROFESIONAL

[2004 a 2005]

Sub-Delegado Municipal de la Subdelegación Florido/Mariano Matamoros, de la Delegación La Presa A.L.R.

[2005 a 2007]

Sub-Delegado Municipal de la Sub-Delegación Cañón del Sainz de la Delegación Sánchez Taboada

[2010-2011]

Sub-Delegado Municipal de la Sub-Delegación Cañón del Sainz de la Delegación Sánchez Taboada

[2011-2012]

Abogado Litigante Bufete Jurídico De León Lavenant.

[2012 a la fecha]

Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California

EXPERIENCIA DOCENTE

CATEDRÁTICO: 2010 a 2011 Universidad UNIVER Plantel Pedregal, Impartiendo las siguientes materias en la Licenciatura de Derecho: Sociología Jurídica, Teoría General del Proceso y Filosofía Jurídica.

CATEDRÁTICO: 2010 UNIVERSIDAD INPADE, Impartiendo las siguientes materias en la Carrera de Derecho: Sociología Jurídica, Teoría General del Proceso y Delitos Especiales.



Lic. Heriberto López López

DATOS PERSONALES

Fecha y lugar de nacimiento 30 de Abril de 1973
 Guamúchil, Sinaloa, México.

Estado Civil



OBJETIVO

Desarrollarme en una empresa pública o privada que me permita crecer y aplicar mis habilidades profesionales, buscando la eficiencia y la mejora continua de la misma, así como alcanzar mis metas personales en el ámbito profesional.

EDUCACION

2010-2013	Universidad Autónoma de Baja California	Ensenada, B.C.
	* Licenciatura en Derecho (cursando 8vo. semestre)	
1992-1997	Centro de Estudios Superiores Guamúchil, A.C.	Guamúchil, Sinaloa.
	* Licenciatura en Comercio Internacional	
1988-1991	CBTIS No. 45	Guamúchil, Sinaloa.
1985-1988	Escuela Secundaria S.N.T.E.	Guamúchil, Sinaloa.

CURSOS TOMADOS

Taller de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "El Derecho que tenemos la justicia que esperamos"
 Septiembre de 2012

Congreso Internacional de Ciencias Jurídicas
 Octubre de 2012

Curso "Introducción a la Mediación como medio alternativo y eficaz para la solución de conflictos"
 Noviembre del 2011

Diplomado automatizado en Comercio Exterior
 Agosto de 1998 a Octubre de 1999

Tratado de libre comercio Aduana de Reynosa
 Abril de 1997

Comercio Internacional Aduana de Reynosa
 Marzo de 1997

Seminario de comercio Internacional Guamúchil, Sinaloa
 Octubre a Febrero de 1996

Atención a Clientes Canaco Guamúchil, Sinaloa
 Junio de 1995

Estrategia de Ventas Culiacán, Sinaloa
 Mayo de 1995

Asesor de servicio profesional I en Nissan México
 14 al 18 DE Octubre de 1994

DESARROLLO LABORAL

Administrador y Accionista de Empresa de Transportes Urbano
 Marzo 2002 a la fecha

Verificador en el "Programa de Comercio Exterior del Estado de Sinaloa" de acuerdo al anexo 8.
 Enero de 2008 a Junio del 2008

Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados, aduana de Reynosa, Tamaulipas
 Julio de 1997 a Enero 2002

Asesor de Ventas en agencia Nissan en Guamúchil, Sinaloa
 Enero de 1993 a Mayo de 1997

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

De conformidad con las imágenes insertas y con lo expuesto en el presente Considerando, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el Sujeto Obligado procedió a hacer la entrega correcta de los curriculums vitae de los servidores públicos en cuestión, materia de la solicitud original realizada por la ahora Parte Recurrente, actuando de conformidad con el artículo 63 de la Ley en materia de Transparencia:

***Artículo 63.-** Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre (...)*

Si se encuentra disponible en Internet se le indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida; alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Así las cosas, resulta evidente que la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento fue entregada por parte del Sujeto Obligado conforme a la solicitud original de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento; por lo tanto este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARLENE SANDOVAL OROZCO**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
MARLENE SANDOVAL OROZCO
SECRETARIA EJECUTIVA